

LEYES I DECRETOS

DEL

SUPREMO GOBIERNO.

PLAN DE ESTUDIOS

PARA

EL INSTITUTO LITERARIO DE LA SERENA.

Santiago, julio 25 de 1850.

Art. 1.º En el Instituto literario de la Serena habrá por ahora dos cursos de estudios; 1.º de humanidades; 2.º de ciencias físicas i matemáticas.

Art. 2.º El curso de lenguas i humanidades abrazará los ramos siguientes: 1.º Religión; 2.º Lenguas castellana, latina, francesa e inglesa; 3.º Aritmética, elementos de Aljebra, de Jeometría i Trigonometría con sus aplicaciones a la mensura; 4.º Jeografía descriptiva i Cosmografía; 5.º Historia; 6.º Principios de literatura; 7.º Elementos de física; i 8.º Filosofía mental i moral i Derecho natural.

Art. 3.º Para la enseñanza de estos ramos se dividirán los alumnos en seis clases. Los alumnos de la 1.ª estudiarán gramática castellana i latina, aritmética hasta concluir las fracciones comunes i decimales, i jeografía descriptiva.

Los de la 2.ª continuarán el estudio de la gramática castellana i latina, aritmética, jeografía e historia.

Los de la 3.^a seguirán el estudio de las citadas gramáticas i además álgebra, jeometría, historia, frances o ingles.

Los de la 4.^a se ejercitarán en traducciones por escrito en el estudio del latin; con tinuarán el de la ortolojía i métrica castellana, la jeometria, trigonometria con sus aplicaciones, historia, cosmografía, frances o ingles.

Los de la 5.^a deberán estudiar latinidad superior, literatura; historia i física.

Los de la 6.^a se dividirán en dos secciones: los de la 1.^a se ocuparán en el estudio de la historia, en el de la física i en el de la sicolojía o metafísica i lójica; i los de la 2.^a en los dos primeros ramos i en la filosofía moral i derecho natural. Estos alumnos deberán concurrir una o dos veces por semana a una academia de ejercicios literarios que será presidida por el profesor de literatura, o en su defecto por aquel que el Director del establecimiento designe.

Art. 4.^o Las lecciones de las diversas clases que establece el artículo anterior se distribuirán en la forma siguiente:

En la 1.^a se dará una leccion diaria de latin, otra de gramática castellana, una tercera de jeografía, i tres por semana de aritmética.

En la 2.^a lecciones diarias de gramática castellana i latina, i tres por semana de aritmética, de jeografía i de historia.

En la 3.^a lecciones diarias de latinidad, de álgebra i jeometria, i tres por semana de historia, de gramática castellana i de frances o ingles.

En la 4.^a lecciones diarias de latin, cinco de frances o ingles, tres por semana de historia, jeometria i trigonometria i de cosmografía i una de ortolojía i métrica castellana.

En la 5.^a lecciones diarias de latin i literatura, tres veces por semana de historia i cuatro de física.

En la 6.^a los de la 1.^a seccion o primer año tendrán lecciones diarias de filosofía i tres por semana de historia i de física, i los de la 2.^a seccion o del segundo año, lecciones diarias de filosofía i de derecho natural, cuatro por semana de física i tres de historia.

Art. 5.^o El curso de ciencias matemáticas i físicas se dividirá en dos periodos de tres años cada uno. Durante el primer periodo se estudiará científicamente aritmética, álgebra, jeometria i trigonometria rectilínea; i además relijion, jeografía, gramática castellana, frances o ingles e historia.

Art. 6.^o Los alumnos que cursaren esos ramos, se dividirán en tres clases, i recibirán a lo ménos una leccion diaria de matemáticas.

Art. 7.^o A estas lecciones se agregarán para los de la 1.^a una leccion diaria de jeografía, tres por semana de historia i tres de gramática castellana.

Para los de la 2.^a una leccion diaria de gramática castellana, tres por semana de historia i tres de frances o ingles.

Para los de la 3.^a lecciones diarias de frances o ingles, tres por semana de gramática castellana i tres de historia.

Art. 8.^o Durante el segundo periodo de matemáticas i ciencias físicas, se estudiará jeometria analítica i secciones cónicas, trigonometria esférica, jeometria descriptiva, topografía i dibujo topográfico; entre los ramos de matemáticas, física, química, metalurjia, explotacion de minas, jeolojia i mensura de minas; i además historia i principios de literatura.

Art. 9.^o Los alumnos que pretendieren hacer los estudios de matemáticas para obtener el título de agrimensur, estudiarán en el primer año del 2.^o periodo jeometria analítica, secciones cónicas, física e historia; en el 2.^o jeometria descriptiva, topografía i dibujo topográfico, física, historia i literatura.

Art. 10. Los que pretendieren hacer los estudios necesarios para obtener el título de ingenieros de minas, estudiarán en el primer año trigonometría esférica, historia, química i física: en el 2.º geometría descriptiva i topografía, historia, literatura, física, tratado de ensayes, metalurjia i explotación de minas: en el 3.º metalurjia, mineralojia, explotación de minas, jeolojia i mensura de minas.

Art. 11. Los que pretendien hacer esclusivamente el estudio de las ciencias físicas sin haber dado previamente exámen de los ramos que corresponden a los tres primeros años del curso de matemáticas, podrán ser admitidos, siempre que a juicio del Rector se hallaren en aptitud de sacar provecho, pero solo podrán obtener el título de ensayadores.

Art. 12. La enseñanza de la relijion en los dos cursos de estudios que quedan espresados, se dividirá en 3 épocas; en la 1.ª se enseñará i explicará el catecismo a las primeras i segundas clases: en la 2.ª historia santa i de la relijion a los alumnos que compongan las terceras i cuartas, i en la 3.ª se enseñará los fundamentos de la fé a los alumnos de las otras clases. La distribucion de esta enseñanza se hará de manera que los alumnos de cada seccion reciban a lo ménos dos lecciones por semana.

Art. 13. El estudio de la literatura que se prescribe para los alumnos del 2.º periodo del curso de matemáticas, deberá hacerse reuniéndose estos alumnos con los que deben seguir estas clases en el curso de lenguas i humanidades, de modo que un profesor i una sola clase sirvan para ámbos.

Art. 14. Los alumnos de las primeras clases, tanto del curso de lenguas i humanidades, como del de matemáticas i ciencias físicas, deberán recibir lecciones alternadas de dibujo i escritura, a lo ménos cuatro veces por semana.

Art. 15. Ningun alumno podrá pasar de una clase a otra superior, sin haber rendido exámen i obtener aprobacion de todos los ramos que, segun la clase a que perteneciére, le correspondan.

Art. 16. Los ramos de historia que comprende el estudio de la historia prescrito en este reglamento, son los siguientes: historia patria, antigua, romana, griega, de la edad media i moderna: comprendida la de América.

Art. 17. Las lecciones que este plan de estudios establece, no podrán durar ménos de una hora, i podrán estenderse a hora i media cuando así lo exijiére la naturaleza del ramo que se enseña.

Comuníquese i publíquese.—BULNES.—*Máximo Mujica.*

OBLIGACIONES I RENTAS

DE LOS

PROFESORES DEL MISMO ESTABLECIMIENTO.

Santiago, julio 26 de 1850.

A fin de llevar a efecto el plan de estudios dictado con fecha de ayer para el Instituto Literario de la Serena, he venido en acordar el siguiente arreglo de las obligaciones i rentas de los Profesores de este establecimiento i sus empleados.

Art. 1.º Para las cuatro primeras clases del curso de Humanidades en el Instituto Literario de la Serena, habrá dos profesores con el sueldo anual de ochocientos pesos, i dos auxiliares con el de cuatrocientos pesos anuales cada uno. Los Profesores

tendrán bajo su dirección a los auxiliares, quienes desempeñarán alternativamente las clases que el profesor les asignare.

Tanto el Profesor como los auxiliares deberán hallarse en aptitud de enseñar cualquiera de las cuatro clases del curso de Humanidades en todos sus ramos.

Art. 2.º Habrá además un Profesor para la 5.ª clase, que enseñará literatura, historia i latinidad superior; i otro de 6.ª que enseñará historia, filosofía i derecho natural, con la asignación de novecientos pesos anuales cada uno.

Art. 3.º Para el curso de matemáticas i ciencias físicas, habrá un profesor auxiliar encargado de la enseñanza del primer año del curso de matemáticas, con la dotación de cuatrocientos pesos anuales; un profesor de número para la enseñanza de los ramos correspondientes al segundo i tercer años del citado curso, con ochocientos pesos también anuales; uno de ramos superiores que deberá enseñar la geometría analítica, secciones cónicas, trigonometría esférica, geometría descriptiva, topografía i dibujo topográfico, con ochocientos pesos anuales.

Dos de ciencias físicas con novecientos pesos anuales cada uno; debiendo el uno enseñar química, tratado de ensayos, metalurjia i mineralojía; i el otro física, esplicación de minas i jeolojía i mensura de minas.

Art. 4.º Para los alumnos del curso de matemáticas i ciencias físicas habrá un profesor de jeografía, gramática castellana e historia con la dotación de quinientos pesos anuales.

Art. 5.º Además de los profesores indicados, habrá uno de frances i otro de ingles con la renta anual de cuatrocientos pesos cada uno; i otro de escritura i dibujo con igual renta.

Art. 6.º Un profesor de relijion que deberá ejercer las funciones de capellan del establecimiento con la renta de seiscientos pesos anuales.

Art. 7.º Uno de los profesores desempeñará el cargo de Rector del establecimiento, con el sobre-sueldo de seiscientos pesos anuales.

Mientras el Rector desempeñe también el destino de Ministro i Contador, el sobre-sueldo que disfrute será el de mil pesos anuales.

Art. 8.º Para vijilar e inspeccionar a los alumnos, habrá en el establecimiento tres inspectores: uno de esternos, con la dotación de trescientos pesos anuales; i dos de internos, el primero con el sueldo anual de trescientos pesos i el segundo con el de doscientos.

Art. 9.º Habrá así mismo en el establecimiento los empleados subalternos siguientes:

Un mayordomo con el sueldo anual de trescientos pesos.

Un portero con el de ochenta i cuatro pesos anuales.

Un cocinero con el de ciento veinte pesos anuales.

Tres sirvientes con setenta i dos pesos anuales cada uno.

Comuníquese i publíquese.—BULNES.—*Máximo Mujica.*

CLASE ESPECIAL PARA LA ENSEÑANZA DEL CÓDIGO

DE

GUERRA I MARINA, DEL DE COMERCIO I DEL DE MINAS.

Santiago, julio 30 de 1850.

Considerando que no está completo el plan de estudios legales que se ha menester en Chile para el ejercicio de la carrera de abogado; pues hasta ahora no se han es-

establecido en el Instituto Nacional clases para el estudio de los códigos de Guerra i Marina, Comercio i Minas, que son de uso constante en el ejercicio de la indicada profesion;

He venido en acordar i decreto:

Art.º 1.º Desde el próximo venidero año escolar, se abrirá en el Instituto Nacional una clase especial para la enseñanza del código de Guerra i Marina de la República, del de Comercio i del de Minas.

Art.º 2.º El estudio de los tres ramos espresados en el artículo anterior se hará como accesorio en la época designada en el plan de estudios de dicho establecimiento para el de Derecho Romano.

Art.º 3.º El profesor que se encargue de la enseñanza de los nominados ramos, gozará la renta de seiscientos pesos anuales en la época en que funcione.

Art.º 4.º Desde que se establezca la indicada clase en adelante, se exigirá el estudio de los espresados ramos como condicion precisa a los alumnos que se dediquen a la carrera del foro.

Comuníquese i publíquese.—BULNES.—*Máximo Mujica.*

CREACION DE ESCUELAS PARA MUJERES

EN EL DEPARTAMENTO DE RERE.

Santiago, julio 31 de 1850.

Resultando de lo espuesto por el Gobernador de Rere en la nota que acompaña el Intendente de Concepcion a su precedente nota, que en aquel departamento se carece absolutamente de escuelas primarias para mujeres; i donde mas imperiosamente se hace sentir la necesidad de este establecimiento es en los poblados lugares de San Luis Gonzaga i de Yumbel; i considerando que la Municipalidad departamental no tiene fondos que destinar a la satisfaccion de esta necesidad,

He venido en acordar i decreto:

1.º Se establece en cada uno de los puntos de San Luis Gonzaga i de Yumbel del Departamento de Rere una escuela gratuita de primeras letras para mujeres. Se enseñará en ellas, lectura, escritura, aritmética, doctrina cristiana, costura i bordado.

2.º Las preceptoras que desempeñen dichas escuelas, gozarán la renta anual de 156 pesos cada una, que se les satisfará en mesadas por la Tesoreria principal de Concepcion i manos del respectivo Teniente de Ministros.

3.º Se autoriza al Intendente de Concepcion para que una vez hecha la designacion del local en que deben plantearse dichas escuelas, i provistas que sean de los muebles i útiles necesarios, haga el nombramiento de las preceptoras i dé cuenta.

4.º El sueldo de que habla el artículo 1.º se imputará por el presente año a la partida 40 del presupuesto de gastos del Ministerio de Justicia e Instruccion Pública, i en lo sucesivo se consultará por separado en el lugar que corresponda.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—BULNES.—*Máximo Mujica.*